



EXP. N.º 01121-2022-PHC/TC
JUNÍN
PABLO CEFERINO AYQUIPA
VARGAS REPRESENTADO
POR ADA ESPERANZA
TELLO CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Andrea Isabel Calderón Pacahuala abogada de don Pablo Ceferino Ayquipa Vargas contra la Resolución 5, de fecha 1 de julio de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancayo, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de junio de 2021, doña Ada Esperanza Tello Cruz interpuso demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de don Pablo Ceferino Ayquipa Vargas y la dirige contra don Víctor Hugo Romero Chanco, fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo; don Jhon Roberto Chahua Torres, juez del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pichanaqui de Junín; y contra don Luis Doyler Revilla Plasencia, comandante de la PNP Diviac Mazamari. Alega la vulneración del derecho a la libertad individual, a la presunción de inocencia, la debida motivación de las disposiciones fiscales, a la tutela procesal efectiva, el principio de legalidad procesal penal y a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos (cosa decidida) y proscripción de la persecución penal múltiple.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de: i) la formalización de investigación preparatoria seguida en el Caso Fiscal 2206034501-2019-935-0 y ii) la prisión preventiva dictada contra el beneficiario en el proceso que se le sigue por los delitos de organización criminal, usurpación agravada, obstrucción a la justicia y extorsión (Expediente 024-202-38-3404-JR-PE-01).

Alega que con fecha 22 de enero de 2020, el fiscal Víctor Hugo Romero Chanco formalizó investigación preparatoria contra el favorecido y otras veintidós personas más, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, usurpación agravada, obstrucción a la justicia y extorsión, imputándole ser integrante de una organización criminal, que la policía denominó “Los Z de Chanchamayo”, dedicada a la comisión de los delitos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01121-2022-PHC/TC
JUNÍN
PABLO CEFERINO AYQUIPA
VARGAS REPRESENTADO
POR ADA ESPERANZA
TELLO CRUZ

usurpación agravada, extorsión y estafa agravada, en supuesto agravio de la Asociación de Vivienda “Antenas de la Libertad - Sangani – Perene”, siendo su función o rol, ser el brazo armado de esta supuesta organización criminal desde el año 2017. Esta investigación esta signada como Caso Fiscal 2206034501-2019-935-0. Manifiesta que se aperturó dicha investigación pese a que en anterior fecha y respecto de los mismos hechos, seguido en el Caso Fiscal 2206034501-2018-23-0, ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo, se declaró no ha lugar a formalizar y continuar con la investigación preparatoria. Asimismo, precisa que la referida disposición adquirió calidad de cosa decidida por haberse confirmado por el superior en grado, es decir, por la Fiscalía Superior de la Selva Central.

Agrega que el fiscal demandado requirió prisión preventiva, la que mediante Resolución 6, de fecha 1 de febrero de 2021, fue concedida por el juez demandado, dictándose prisión preventiva contra el beneficiario por veinticuatro meses. Sin embargo, los hechos que son materia de investigación fueron anteriormente investigados por el Ministerio Público.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 7 de junio de 2021, declaró improcedente *in limine* la demanda tras considerar que de su revisión y documentos que se adjuntan, no se advierte de autos que se haya interpuesto recurso de apelación contra la Resolución 6, que declaró fundada la prisión preventiva, por lo que se presenta un supuesto de improcedencia del *habeas corpus* por no existir resolución judicial firme; y porque la resolución fiscal que se cuestiona no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal del favorecido, toda vez que el pronunciamiento que formaliza la investigación no determina una afectación negativa, directa y concreta al derecho a su libertad personal.

A su turno, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancayo confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare la nulidad de: i) la formalización de investigación preparatoria seguida en el Caso Fiscal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01121-2022-PHC/TC
JUNÍN
PABLO CEFERINO AYQUIPA
VARGAS REPRESENTADO
POR ADA ESPERANZA
TELLO CRUZ

2206034501-2019-935-0 y ii) la prisión preventiva dictada contra don Pablo Ceferino Ayquipa Vargas en el proceso que se le sigue por los delitos de organización criminal, usurpación agravada, obstrucción a la justicia y extorsión (Expediente 024-202-38-3404-JR-PE-01).

2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad individual, a la presunción de inocencia, la debida motivación de las disposiciones fiscales, a la tutela procesal efectiva, el principio de legalidad procesal penal y a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos (cosa decidida) y proscripción de la persecución penal múltiple.

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.
5. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada y constante jurisprudencia, ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01121-2022-PHC/TC
JUNÍN
PABLO CEFERINO AYQUIPA
VARGAS REPRESENTADO
POR ADA ESPERANZA
TELLO CRUZ

principio, son postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.

6. En ese sentido, el cuestionamiento a la actuación del fiscal demandado, en cuanto a que pese a ser defensor de la legalidad y el derecho, en relación con la presunta violación del principio de legalidad procesal penal y a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos (cosa decidida) y proscripción de la persecución penal múltiple, aperturó una investigación que anteriormente –y por los mismos hechos y tipos penales–, se declaró no ha lugar a formalizar y continuar con la investigación preparatoria y que la referida disposición adquirió calidad de cosa decidida por haberse confirmado por el superior en grado, es decir, por la Fiscalía Superior de la Selva Central, no tiene incidencia negativa, directa y concreta en la libertad del favorecido.
7. Asimismo, alega que la disposición fiscal violó el derecho a la motivación de las decisiones; no obstante, el recurrente no señala concretamente de qué modo se produce la falta de motivación, y solo menciona que no se respetó el principio de cosa decidida o el derecho a no revivir procesos fenecidos. Tampoco ha logrado acreditar que se haya cuestionado de algún modo dicha disposición al interior del procedimiento fiscal.
8. De otro lado, en relación con la nulidad de la prisión preventiva ordenada sobre el beneficiario en el proceso que se le sigue por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de organización criminal (Expediente 024-202-38-3404-JR-PE-01), dispuesta mediante Resolución 6, de fecha 1 de febrero de 2021, el segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma arbitraria la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Sobre la firmeza, este Tribunal ha señalado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la que se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, ello implica el agotamiento de todos los recursos al interior del proceso que se cuestiona (STC Expediente 4107-2004-HC/TC).
9. En el presente caso, del estudio de autos se advierte que la Resolución 6 que se cuestiona no fue apelada a la fecha de la interposición de la demanda, tampoco se advierte de autos resolución alguna que confirme o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01121-2022-PHC/TC
JUNÍN
PABLO CEFERINO AYQUIPA
VARGAS REPRESENTADO
POR ADA ESPERANZA
TELLO CRUZ

revoque dicha decisión, por ende, se infiere que dicha resolución no tiene la calidad de firme, en los términos ya indicados.

10. A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo expuesto, según los diarios de circulación regional de Junín la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central habría emitido resolución en la que se ordenó la libertad y excarcelación de los implicados en el caso “los Z de Chanchamayo”, entre ellos el favorecido, por lo que, adicionalmente, carecería de objeto emitir resolución sobre lo pretendido en este proceso de *habeas corpus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH